

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/11/2016.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO **PONENTE:**
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/11/2016, promovido por **César Severiano González Martínez**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/84/2016**, denominado: *"Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero"*, aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, a través de cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, de las que se destaca la realizada al artículo 10 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

segundo, relativo a la inclusión de la emisión del voto de los mexiquenses que radiquen en el extranjero, mismo que al efecto señala:

“Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.”

2. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la cual se inició formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

3. Que el veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo **IEEM/CG/84/2016**, denominado *“Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.”*

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **César Severiano González Martínez**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo número **IEEM/CG/84/2016**, descrito en el numeral inmediato anterior.



2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-09/2016**, ordenando su publicación por el plazo de setenta y dos horas, para los efectos legales correspondientes, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado.

III. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El treinta de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/4749/2016**, de la misma fecha, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la demanda y anexos del expediente del Recurso de Apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/11/2016**, procediendo a la sustanciación del mismo y se designó, por razón de turno, al Magistrado **Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencia pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, **es competente** para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1, fracción VI, 3, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406 fracción I y II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, 448 y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/84/2016**, *“Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.”*

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese contexto, el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, toda vez que, el promovente es el **Partido Movimiento Ciudadano**, quien impugna el acuerdo número **IEEM/CG/84/2016**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

“Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.”; por ello, el partido impugnante cuenta con legitimación para combatir tal determinación; asimismo lo hace a través de **César Severiano González Martínez**, a quien este Tribunal le reconoce la calidad con la que se ostenta, en virtud de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 16 del expediente principal, documental a la que se le otorga el carácter de pública con pleno valor probatorio para acreditar tal circunstancia, en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a quien además la responsable le reconoce la personería con la que se ostenta; asimismo, la demanda se interpuso ante la autoridad señalada como responsable; se encuentra firmada autógrafamente por el ciudadano personero; el impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque atendiendo a la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de **intereses difusos** por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de **intereses** comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos **intereses** se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados **intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos **intereses**, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

*entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los **intereses** de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos **intereses**. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

Por lo que al combatir el acuerdo **IEEM/CG/84/2016**, por una ilegalidad en su emisión, y ser garante del cumplimiento del principio de legalidad, este Tribunal le reconoce interés al incoante.

Asimismo, la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 415 del código comicial local. Esto es así, porque el acto impugnado se emitió el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y de autos se advierte que el partido incoante tuvo conocimiento en la misma fecha. En consecuencia, el plazo para impugnar corrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso, ello porque en términos del artículo 413 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral, por lo tanto, si el pasado siete de septiembre del año en curso, inició el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México; al presentarse el medio de impugnación el veintiséis del mismo mes y año, resulta incuestionable que se exhibió dentro del plazo para tal efecto.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene los agravios que a su decir le causa el acto impugnado, ello con independencia, del estudio de fondo que, en su caso, se haga a los mismos.

Toda vez que el medio de impugnación se trata de un Recurso de Apelación, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

De la misma forma, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

427 del código de la materia, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación que nos ocupa; no se ha modificado o revocado el acto combatido, de tal manera que se quede sin materia; como se analizó, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia; y toda vez que el impugnante se trata de una persona jurídico colectiva, como lo es el Partido Movimiento Ciudadano, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo en cita, pues no basta la muerte o la pérdida de los derechos de algún ciudadano para que se actualice el sobreseimiento del medio de impugnación.

En este contexto, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el incoante.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

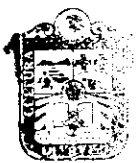
De la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal considera que el partido político incoante, en esencia, se duele de

que:

La creación de la Comisión Especial para el voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, se hizo sin que exista fundamento legal, ya que a su decir no se cumple con lo establecido en el artículo 329 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en la Constitución Local, no existe fundamento para la emisión del voto de los mexiquenses en el extranjero.

CUARTO. LITIS.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si como lo afirma el partido incoante, la creación de la "Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero", carece de fundamento legal, en virtud de que en la Constitución Local no se estableció ese derecho en favor de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mexiquenses radicados fuera de territorio nacional; o, por el contrario, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, creó dicha Comisión apegada a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En este contexto, a efecto de dar contestación al agravio en estudio, se precisa que el partido actor en su demanda se duele sustancialmente de que la creación de la Comisión Especial para el voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, se hizo sin que exista fundamento legal, ya que, a su decir, no se cumple con lo establecido en el artículo 329 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en la Constitución Local, no existe fundamento para la emisión del voto de los mexiquenses en el extranjero.



Sentado lo anterior, resulta conveniente señalar que desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho a votar, como un derecho humano.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b), del Pacto de San José, establece lo siguiente:

“Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) **de votar** y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...”

Por otra parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es del texto siguiente:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

..."

Tratándose del Derecho Interno, la Constitución General, de la misma forma que lo hacen los Tratados Internacionales citados, prevé el derecho de votar en los preceptos siguientes:

El artículo 35, fracción I, establece que una de las prerrogativas del ciudadano es votar en las elecciones populares.

Asimismo, el artículo 36 fracción III, enuncia que, entre las obligaciones de los ciudadanos de la república se encuentra la de votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

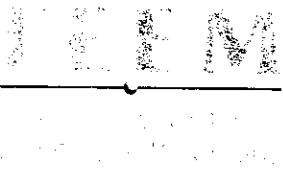
Igualmente, el artículo 41, señala en su primer párrafo que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases previstas.

De lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye dentro del catálogo de derechos humanos de los ciudadanos de la república el derecho de votar, y agrega las características que deben tener las elecciones, las cuales deberán ser libres, auténticas y periódicas. Es decir, la Constitución Federal establece el derecho de votar en la misma forma como lo establecen los Tratados Internacionales citados.

Del artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



que el constituyente estableció que la reglamentación específica necesaria para ejercer el derecho y el cumplimiento de la obligación de votar se instrumentará a través de una legislación, que en el caso, el ordenamiento especializado en materia electoral lo constituye la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Así, en el artículo 9 de la Ley General en comento, prevé que para el ejercicio del voto, los ciudadanos, además de tener 18 años y un modo honesto de vivir, previstos en el artículo 34 de la Constitución General, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

Conforme a lo anterior, se tiene que los requisitos para que los ciudadanos puedan emitir su voto, son:

- I. Tener 18 años cumplidos.
- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y
- IV. Contar con la credencial para votar correspondiente.

En tal virtud, al no existir ningún otro impedimento o requisito especial, en el Libro Sexto de la LEGIPE, se estableció el derecho a votar de los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero, como un derecho fundamental a su favor.

En dicho libro, se encuentra descrito el procedimiento a través del cual, los ciudadanos mexicanos que residen fuera de territorio nacional, pueden hacer uso de dicho derecho.

Para lo que al caso interesa conviene destacar el artículo 329, que señala:

"Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del



INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”

El precepto referido establece que, los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernadores de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados.

Conforme a lo anterior, para este Tribunal resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido político incoante en razón de lo siguiente:

El diez de junio del año dos mil once, se publicó en el diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, que modificó, entre otros, al artículo 1º Constitucional, para quedar de la siguiente forma:



“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

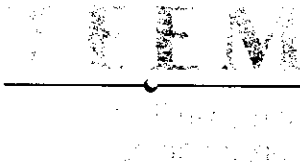
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el párrafo tercero del precepto constitucional citado, el Constituyente señaló la obligación que tienen todas las autoridades,



dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Teniendo en cuenta que el derecho del **voto activo**, previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un Derecho Humano o Fundamental, para su interpretación le resultan aplicables los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º, ya referido.

Para la resolución del presente asunto, **cabe resaltar al principio de progresividad**, del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente del juicio ciudadano 1004/2015, durante la sesión del pasado 27 de mayo de 2015, señaló que éste tiene una doble dimensión; en los siguientes términos:

1) Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.

Respecto de esta primera dimensión, en el diverso Recurso de Reconsideración **SUP-REC-193/2015**, la Sala Superior concluyó que ésta es el resultado de una interpretación armónica de tres preceptos constitucionales:

- I. El tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el cual señala como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, lo que limita la actividad del Poder Revisor de la Constitución;
- II. El artículo 15¹, conforme al cual no serán válidos los Tratados

¹ **Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Internacionales que menoscaben el bloque de constitucionalidad, lo que limita la actividad del Estado mexicano en la celebración de tratados internacionales; y

- III. El artículo 35, fracción VIII, punto 3o.², conforme al cual no podrán ser objeto de consultas populares las limitaciones o restricciones a derechos humanos, lo que limita la posibilidad de que la ciudadanía actuando mediante mecanismos de democracia directa pueda llegar a menoscabar el contenido del bloque de constitucionalidad.

En el Recurso de Reconsideración citado, el máximo órgano jurisdiccional de la nación, indicó como precedente a su interpretación lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, asunto en el cual estableció:

"239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas [...]."

de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

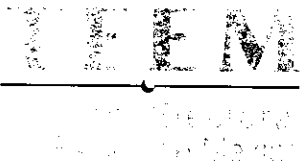
² **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...].

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...].

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; [...].



2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Tal interpretación quedó recogida en la jurisprudencia

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo”.



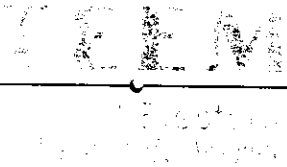
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la Constitución Particular señala en el artículo 28 que son ciudadanos del Estado, los habitantes de mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta constitución; en tanto que, el diverso artículo 29 fracción II, otorga el derecho al voto de los ciudadanos mexiquenses.

Con base en lo anterior, si bien es cierto, como lo señala el partido actor, la Constitución Local no se contempla de forma expresa el derecho en favor de los mexiquenses radicados en el extranjero para emitir su voto en las elecciones de gobernador, también lo es que, el artículo 10, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, sí establece tal derecho, en los siguientes términos:

Artículo 10. *El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*

Los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Partido Movimiento Ciudadano, sí existe fundamento legal para que los ciudadanos mexiquenses radicados en el extranjero emitan su voto, puesto que, en el artículo 10 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México se prevé tal derecho, máxime que el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en favor de los ciudadanos mexiquenses el derecho al voto, sin hacer distinción o limitación alguna.

Considerar el argumento señalado por el partido incoante, relativo a que, al no estar previsto el derecho en estudio en la Constitución Local, conforme lo dispone el artículo 329 de la LEGIPE; contravendría el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haría nugatorio el derecho de los mexiquenses radicados fuera de territorio nacional, para ejercer su voto; puesto que se estaría ante una regresividad de los derechos humanos.

De tal forma que, si esta autoridad jurisdiccional tiene la encomienda constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se tiene que de una interpretación conforme y progresiva del artículo 1º Constitucional, 239 de la LEGIPE, 28 y 29 fracción II de la Constitución Particular y 10 del Código Electoral del Estado de México, se puede desprender válidamente que, aún y cuando en la Constitución Particular no se otorgue de forma expresa el derecho de votar en la elección de gobernador de la entidad, a los ciudadanos mexiquenses residentes en el extranjero, éstos sí tienen tal derecho, mismo que puede ser ejercido para el presente proceso electoral, según lo dispone el artículo 10 referido en líneas precedentes.

Robustece la conclusión anterior, el contenido de la jurisprudencia **29/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

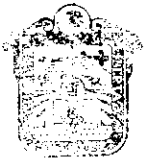


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**", de la que se desprende que *"toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental,"* sin que ello implique que tales derechos sean absolutos o ilimitados.

Por lo tanto, ante lo **INFUNDADO** del agravio, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo **IEEM/CG/84/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, procedimiento que será regido por lo establecido en el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido en párrafos anteriores.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número **IEEM/CG/84/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se creó la "Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero".

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la responsable; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y
Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los
nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO